

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Sentencia Nro.052**

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00030-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por el señor OSCAR GOMEZ CASO contra la señora FABIANA VIRAMA SALAZAR.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia No. 080 del 03 de junio de 2014 proferida por este Despacho Judicial se decretó el divorcio del matrimonio civil, quedando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.

Mediante Proveído Nro. 346 del 13 de abril del 2021 la demanda fue inadmitida, empero, al ser subsanada, se admitió mediante Auto Nro. 599 del 10 de mayo del 2021, por lo tanto se dispuso el emplazamiento de ley para convocar a los acreedores de a sociedad conyugal, para que hicieran valer sus créditos. Vencido el término del emplazamiento respectivo se celebró la audiencia<sup>1</sup> de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyuga.

En aquella diligencia se denunciaron los siguientes bienes:

ACTIVO SOCIAL:

- Inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-583785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de treinta y un millones ciento cuarenta y un mil quinientos pesos (\$31.141.500).

PASIVO SOCIAL:

- Impuesto predial del año 2021 del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-583785 por valor de ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$89.650).

<sup>1</sup> Celebrada el 12 de noviembre del 2021. Archivo "12ActaAudiencia".

Seguidamente, se designa como partidor al Doctor RUBERTH RAMIREZ MEDINA, quien procede a presentar el trabajo correspondiente. Se corrió traslado de aquel a los interesados, quienes no presentaron objeción al mismo.

### III. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, se decidirá lo que en Derecho corresponda.

La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que "por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que "procederá su liquidación", para cuyos efectos se considerará que "los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio" (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

El Art. 1774 del mismo código, dispone:

"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse "inmediatamente", como lo ordena el artículo 1821 del C. C., "a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte".

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

#### **Sobre el caso.-**

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de las pretensiones.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal por el hecho del matrimonio del cual se aporta el Registro Civil de Matrimonio correspondiente; dicha Sociedad se

declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, por el Divorcio decretado judicialmente, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio, tal como se aporta a la actuación.

De conformidad con lo anterior quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Conyugal existen activos y pasivos los cuales fueron inventariados y respecto de los que se presentó el trabajo partitivo.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y demás normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y evaluados en la diligencia respectiva, trabajo que no fue objetado.

Colofón de lo dicho, se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN** realizado por el partidor designado, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal.
- SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los ex cónyuges y en el Libro de Varios.
- TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

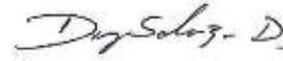
La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de abril de 2022



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos  
Juez Juzgado De  
Circuito Familia 003  
Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fae3e8698741e157cdfbd54f41e93f999779230eeb75ec60dceaf7728d5ebc3

Documento generado en 21/04/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>